000421/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"A. M. R. c/ C. A. S.A. y Otra s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, **Expte. Nro. 421/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 494/2010).

**I.-** Que a fs. 221/221vta. la demandada, solicita se aclaren los puntos 3) y 4) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 212/218vta., respecto de la base a tomar en cuenta para el cálculo de los honorarios regulados porcentualmente, especialmente si corresponde sobre los honorarios regulados en primera instancia o por la actuación en el incidente de impugnación de liquidación.

**II.-** Que cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que

constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B).

**III.-** Que efectivamente, atento las constancias de autos, se advierte que se trata de error material y redacción defectuosa, en cuanto se expresa en el punto 3) “de lo que correspondiere regular en primera instancia”, toda vez que de fs. 92/93vta. surge que los honorarios por la actuación en la instancia de grados ya fueron regulados. Por otra parte, resulta impreciso también el punto 4) al referirse también a “lo regulado en primera instancia”. Se evidencia así que las redacciones de los mentados puntos 3) y 4) de la parte resolutiva de la sentencia, resultan imprecisos, correspondiendo se enmiende.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria nro. 221/2013. Aclaración que tan sólo tiende a subsanar una redacción defectuosa manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 212/218vta.

Por ello, corresponde disponer que en los puntos 3) y 4) del resolutorio de fs. 212/218vta., deberá leerse: “**3)** Admitir el recurso de apelación deducido en fs. 133 y revocar la regulación de

honorarios contenida en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 039/ 2013 obrante en fs. 127/128. En consecuencia por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios del Dr. E. N. y R. W., conjuntamente en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) y los

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 221 y vta.

**2)** Disponer que en los puntos 3) y 4) del resolutorio de fs. 212/218vta., deberá leerse "**3)** Admitir el recurso de apelación deducido en fs. 133 y revocar la regulación de honorarios contenida en el punto 2 de la Sentencia Interlocutoria N° 039/ 2013 obrante en fs. 127/128. En consecuencia por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios del Dr. E. N. y R. W., conjuntamente en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) y los de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el ONCE POR CIENTO (11%), de lo regulado en fs. 92/93 de primera instancia, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I." "**4)** Costas de la Alzada, a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. E. N. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado precedentemente en el punto 3), con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I."

**3)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL Nro.  DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**